00088/2011

--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., G. D. c/ B. S.A. s/ Indemnización de ley” (Expte. Nº 88 - año 2011)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 101.----------

---

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:----------

---Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 92, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 87/89, por el cual se hace lugar a la demanda promovida por G. D. B. contra B. S.A., condenando a esta última a que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $ 11.437,50 con más intereses y costas.----------

---A fs. 93 se concede el recurso y a fs. 94/95 vta. obra la expresión de agravios, cuyo pertinente traslado conferido a fs. 96, no fue contestado.----------

---I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos, a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada.----------

---1) La demandada se agravia, en primer lugar, de que el juzgador haya concluido que la prueba producida en autos no alcanza a formar su convicción de la acreditación de la causal de despido invocada por su parte y que en virtud de ello y por aplicación de los principios protectores del derecho laboral termina condenando a su parte. Expresa que en la contestación de demanda su mandante imputó al actor la causal de pérdida de confianza porque se encontró en una bolsa de su propiedad -en el sector de cabina de vigilancia- un producto que se comercializaba en el local comercial donde B. prestaba servicios de vigilancia. Agrega que el accionante reconoció, al absolver posiciones, la prohibición de ingresar a la cabina de vigilancia cualquier producto que se comercializara en el local comercial. Añade que con la declaración de la testigo C. se acredita que B. violó dicha prohibición, ya que la misma señala que éste reconoció que la bolsa encontrada en la cabina de vigilancia era de su propiedad, y que dicha bolsa contenía un paquete con un perfume, aunque luego aclaró que sólo le preguntó por la propiedad de la bolsa. Entiende que la violación a las normas de cumplimiento de las tareas habituales generó la pérdida de confianza invocada como causal de despido, máxime si se tiene en cuenta que la demandada es una empresa cuya actividad principal es la vigilancia. Concluye que el sistema de valoración de la prueba establecido en la normativa legal vigente no impide que un solo testimonio pueda producir la convicción respecto de un extremo fáctico.----------

---2) Como segundo agravio señala que se condenó a su parte a pagar la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25323, cuando su parte se consideró asistida de mejor derecho para romper con el contrato de trabajo, ya que aún cuando se considere no acreditada la pérdida de confianza invocada, a la luz de las probanzas arrimadas a la causa no se le imputó al actor un hecho

inexistente. Se queja de que en la sentencia no se ha siquiera considerado el argumento antedicho que fuera expuesto en la contestación de demanda, ya que simplemente se limita a expresar que la liquidación de la actora se encuentra ajustada a derecho, por lo que el juzgador no hizo mérito de las causas que justificaron su conducta en los términos del art. 2 de la ley 25323.----------

---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, comenzado claro está por el que cuestiona la procedencia de la indemnización por no considerarse acreditada la causal de despido, ya que si el mismo prosperara devendría abstracta la segunda queja.----------

---1) La demandada despidió al actor enrostrándole una falta grave de conducta, en razón de hallarse en su poder, en su lugar de trabajo, una bolsa con un producto que comercializa la firma L. A. S.A. en el establecimiento sede del lugar laboral, lo que configuró la causal de pérdida de confianza (ver carta documento del 06/04/09 de fs. 20 y 39 de la documental reservada). La circunstancia apuntada resulta reseñada en el acta que en copia simple obra a fs. 21 de la documental reservada, documental que el actor desconoce, así como el relato que en la misma se refiere en cuanto a que el mismo habría reconocido la propiedad de la bolsa y el producto contenido en ella. En base a dicho marco fáctico el juzgador de grado razonó que *"...analizando las pruebas rendidas, resulta que la documental acompañada por la accionada ha sido desconocida a fs. 28 sin que se demostrara su autenticidad, habiendo sido nula la producción de pruebas restantes según surge del informe de la actuaria de fs. 78. De utilidad hubiera sido para el suscripto, por ejemplo, la declaración de S., supervisor de turno que la demandada señala fue el que encontró la bolsa con el perfume aparentemente hurtado por B., o que ofreciera como testigo -lo que no hizo- a A., quien dicen acompañaba a S. en tal momento; nada de esto se produjo, decretándose la negligencia a fs. 81 en la producción de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada. De los testimonios rendidos por la parte actora, el de P. a fs. 41 no aporta datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, por lo que sólo me detengo en el de M. E.r C. (fs. 76). Relata que era vigiladora y encargada de turno, compañera de trabajo del actor, que vio entrar a A. y a S. a la sección de monitores, que al rato sale S., la llama y arriba del escritorio de la computadora había una bolsa de L. A. con un paquete con una caja y un perfume, el paquete estaba abierto y le preguntan si era suyo a lo que respondió que no; que le requirieron que consultara a los que estaban trabajando en el salón de quién era eso; que C. le contestó que no, y que cuando le preguntó a B. si la bolsa era de él dijo que sí, que B. tuvo una conversación a puertas cerradas con S., y al rato sale el actor enojado. Cuando le preguntan si además de la bolsa el perfume también pertenecía al actor responde que él dijo que la bolsa le pertenecía, que ella le preguntó por la bolsa, no por el perfume. Con este único testimonio -aportado por la actora-, sumado a la orfandad probatoria en que incurrió la accionada y el desconocimiento cerrado por parte del actor de las razones que se invocaron para despedirlo, no puedo tener por demostrada la causal del despido, pues la declaración no resulta lo suficientemente contundente como para formar convicción en el suscripto de que los hechos ocurrieron como se señala en la contestación de demanda. Por lo que, así las cosas, entran a*

jugar los principios protectores rectores del derecho laboral (art. 9, 2º párrafo según ley 26.428 y art. 10 de la L.C.T....” (ver sentencia a fs. 88, dos últimos párrafos/vta., 1er. párrafo).----------

---La demandada recurrente cuestiona que se hubiera considerado insuficiente la prueba producida, debido a que B. reconoció que estaba prohibido ingresar a la cabina de vigilancia productos que se comercializaban en el supermercado (ver fs. 39, respuesta cuarta), así como que la testigo C. fue clara en narrar el reconocimiento del actor de su propiedad respecto de la bolsa encontrada en la cabina de vigilancia (ver fs. 76/vta., respuestas cuarta, quinta, y sexta). La circunstancia de que la testigo se limitara a señalar que B. reconoció la propiedad de la bolsa no empece a que el reconocimiento se extienda a su contenido, ya que el sentido común así lo indica, sino habría que entender que el actor reconoció su propiedad sobre una bolsa de supermercado vacía. Debe tenerse en cuenta que la testigo identificó a la bolsa como una de “L. A.” (ver fs. 76, respuesta cuarta), no se trataba de un bolso o cartera especial, circunstancia en la cual podría caber la duda de que el producto hubiera podido ser introducido con desconocimiento de su propietario. En cuanto a la suficiencia del testigo único, es sabido que se ha superado la máxima latina: *testis unus testis nullus.* Es que no se justifica la exclusión total o parcial del mérito probatorio del testimonio único, en el derecho moderno, porque se trata de una cortapisa a la libre valoración por el juez de la credibilidad que le merezca el testigo. La gran mayoría de los códigos actuales dejan al criterio del juez determinar su eficacia probatoria. Ésta es la opinión casi general de los autores modernos. Es que debe recordarse el sabio principio de que “los testimonios se pesan y no se cuentan”, un buen testimonio merece mayor credibilidad que varios regulares o malos (conf. Devis Echandía, Hernando: “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, Tº II, págs. 96/97). Ningún vicio es predicable del testimonio de Capurro, al menos en la medida de restarle credibilidad al mismo.----------

---Es sabido que la falta o pérdida de confianza en el trabajador es admitida como causa de despido, a condición de que sea sobreviniente y fundada en hechos objetivos que se puedan referir personalmente. Si no fuera así, como mera disposición subjetiva aun cuando estuviera bien fundada, por más razonable que haga a la extinción del contrato no justifica el despido sin indemnizaciones. La falta de confianza opera como factor subjetivo que agrava otras faltas por sí solas no proporcionadas al despido: estos son los casos relativamente frecuentes de robos de poco monto o de tentativas de hurtar, en que la causa no es el daño sino, precisamente, la falta de confianza (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, pág. 314). También se consideró que la pérdida de confianza como factor subjetivo que justifica la ruptura del contrato, debe derivar de un hecho objetivo que, injuriante por sí mismo, se ve agravado por la pérdida de confianza que tal hecho trae aparejada. Sin un hecho o actitud injuriosa que la determine, la pérdida de confianza no es factor eximente de indemnización por despido (conf. CNTrab., sala II, 22/5/75, LT, 1976-63). En el mismo sentido se decidió que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y la confianza entre las partes, por lo cual si en el curso de la relación laboral se produce algún hecho que impide continuar las relaciones en un plano de buena fe y confianza, es lícito ponerles fin y el

causante debe soportar las consecuencias (conf. CNTrab., sala I, 23/12/04, DT 2005 (mayo), 655).----------

---En la especie, entiendo que las pruebas reunidas son suficientes para tener por acreditada la pérdida de confianza invocada por la empleadora, ya que ha quedado acreditado que el actor, a sabiendas de la prohibición de ingresar productos del supermercado en la cabina de vigilancia, reconoció la propiedad de la bolsa que contenía uno de tales productos y que estaba en la mencionada cabina. Dicho hecho objetivo resulta de entidad tal que permite tener por configurada la pérdida de confianza alegada. Es que debe destacarse que la actividad principal de la demandada es la seguridad, y que el actor cumplía específicamente la función de vigilador, lo cual resulta una circunstancia especial a los fines de evaluar que la pérdida de confianza resultó justificada. No es óbice para arribar a dicha conclusión la invocación de los principios protectorios, con cita de los arts. 9, 2do. párrafo y 10 de la LCT, que efectúa el sentenciante de grado (ver sentencia a fs. 88 vta., 1er. párrafo). Es que las mentadas normas refieren a la existencia de duda, y en el "sub exámine" la prueba rendida no deja margen de duda alguna. Al respecto he sostenido con anterioridad que no puede considerarse que resulta operativa la norma del art. 9 de la LCT por la existencia de jurisprudencia y doctrina encontrada sobre la cuestión a decidir, ya que bastará entonces que los pronunciamientos y opiniones no sean pacíficos para que los jueces decidan de la manera más favorable al trabajador. Pero este argumento se presenta poco convincente porque así entendido parecería que los jueces, luego de evaluar las decisiones encontradas que pronunciaran otros jueces con anterioridad, constatada la ausencia de jurisprudencia pacífica, deberían encolumnarse detrás de la solución "pro operario". Es decir que luego de un cierto tiempo en el que la jurisprudencia no es pacífica -¿cuánto tiempo?-, la misma debe "pacificarse" en virtud del art. 9 de la LCT. Más allá de señalar que ése no es el método en el que la jurisprudencia "se construye", la consecuencia de ello es que, dado que en el derecho laboral rige el principio "in dubio pro operario", no deberían existir pronunciamientos encontrados, ya que siempre se debería resolver en base a dicho principio. Lo cierto es que los jueces deben dar razones para resolver una cuestión, y más allá de que existan pronunciamientos contradictorios, esas razones son las que hacen inclinar la decisión para una u otra postura. Cuando no se encuentran argumentos o razones de peso, recién ahí se entra en el campo de la duda, y entra a jugar el art. 9 de la LCT. Lo contrario sería subvertir el orden lógico que establece la norma, ya que la misma establece el principio "in dubio pro operario" en caso de duda, y no que deba aplicarse dicho principio para que no se genere la duda en el juzgador (conf. CANE, Sala "B", SDL Nº 53/08). Si bien en el "sub lite" no se trata de una cuestión de existencia de jurisprudencia o doctrina contradictoria, el razonamiento que allí efectué resulta aplicable en la medida en que lo que determina la aplicación del principio *in dubio pro operario* es la existencia de la duda, si ésta no se presenta, como ocurre en la especie, no resulta aplicable el referido principio.----------

---En consecuencia de lo anterior, postulo que se acoja favorablemente el agravio analizado y en consecuencia se rechace la demanda por hallarse acreditada la causal de despido invocada.----------

---2) Dado que el segundo agravio tiene por objeto el cuestionamiento de la condena a abonar la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25323, y que se rechaza la demanda " in totum" por

considerarse acreditada la existencia de justa causa de despido, el mismo deviene abstracto por quedar vacío de contenido, por lo que nada cabe decidir al respecto.----------

---III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque el fallo apelado, y se desestime la demanda promovida por G. D. B. contra B. S.A.. por indemnización de ley----------

---Dado que se revoca el fallo, corresponde realizar las adecuaciones del art. 282 del CPCC, de acuerdo a la remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1. Con relación a la imposición de costas, atento a que se desestima la demanda, las mismas, se imponen a la actora vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC). En cuanto a la regulación de honorarios, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas efectuadas, corresponde establecer los de los letrados apoderados del actor, Dres. N. I. S. e I. C. P., en conjunto, en un 14%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. R. O. C., en un 19,6%; en ambos casos del monto reclamado en demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento a treinta días hasta la fecha de la presente, y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4 y leyes 23349 y 23871).----------

---En cuanto a las costas de esta sede, ante el progreso del recurso de la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota, se imponen a la actora vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC). Propongo asimismo, teniendo en cuenta las mismas pautas consideradas para la regulación de primera instancia, regular los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. R. O. C., en un 6,86% sobre el mismo monto considerado como base para los emolumentos por la instancia anterior, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).----------

---Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------

---La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación (fs. 92) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 87/89) por el cual se hace lugar a la demanda promovida por el Sr. G. D. B. en contra de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “B. S.A.”, condenando a esta última a que, en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 11.437,50 en concepto de liquidación final e indemnizaciones de ley por despido incausado, con más los intereses que se detallan en el considerando respectivo y costas.----------A fs. 94/95, luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------

Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 96), el mismo no fue evacuado.----------

I.- La reseña de los agravios formulados por la parte demandada apelante ha sido efectuada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

---La cuestión controvertida es, básicamente, si se encuentra acreditada con las probanzas aportadas al presente proceso el hecho desencadenante de la causal invocada como motivo por la patronal para extinguir el contrato que la vinculara con el actor –pérdida de confianza-. Y, eventualmente, según sea cómo se resuelva tal cuestión, si procede la condena al pago de la

indemnización agravada prevista por el art. 2° de la Ley 25.323.----------

---II.- Como lo relata el actor en el escrito de inicio, en la comunicación de la decisión patronal de despido se consigna, como causal justificante de tal decisión, la pérdida de confianza que le generó el hecho descripto como una inconducta de carácter grave dada la naturaleza de los servicios que presta en el local comercial donde dicho hecho se produjera –servicio de vigilancia- (vide: C.D. obrante a fs. 20).----------

---El hecho descripto básicamente se relaciona con haber hallado en su poder una bolsa con un producto en su interior que se comercializa en el local donde la empresa empleadora presta el servicio de vigilancia.----------

---El juzgador tuvo por incumplida la carga de probar que pesaba sobre la patronal en relación a la existencia misma de dicho hecho, estimando para ello, que con el único testimonio aportado por la actora -de la testigo C.- no alcanzaba para ello.----------

Sabido es que la pérdida de confianza, como estado subjetivo del empleador, debe estar siempre fundada en una conducta o inconducta del trabajador que pueda ser calificada de injuriosa por sí misma –aún cuando en ocasiones pueda ser ponderada con una intensidad menor como para justificar el despido-, la que se ve agravada por la pérdida de confianza que tal comportamiento ha originado. Esto es, sin la acreditación de la existencia misma de la conducta endilgada al trabajador y que se califica como injuriosa, la pérdida de confianza se queda sin el imprescindible sustento fáctico que haga factible invocar válidamente la susodicha pérdida de confianza que pueda originar a la patronal y, de allí, justificar la ruptura del vinculo laboral fundada en ella.-------

---Pues bien, principiaré por compartir con la recurrente que en verdad, desde hace ya mucho tiempo, se abandonó aquella tesitura jurisprudencial –consagrada en las Partidas- que sostenía a ultranza la máxima enunciada en el brocardo latino “*testis unus testis nulus”*, la que importaba establecer como regla la insuficiencia de la declaración de un único testigo para tener por acreditado el hecho que constituyera el presupuesto de la norma que sirve de fundamento para decidir el conflicto en litigio. Actualmente se entiende, en tesitura que comparto, que corresponde valorar la declaración en función de la fuerza de convicción que merezca, apreciada según la lógica y la experiencia, de conformidad con la regla de la sana crítica racional (conf. Art. 390 y 460 del C.P.C.C. –según Ley XIII N° 5 Anexo A-)(Conf. CSJN, 15/6/72, J.A., 1976-IV-752; id., CNCiv., Sala H, 19/9/96, L.L., 1997-C-495; ídem, CNCiv., Sala F, 29/8/96, L.L., 1997-C-495; ídem, CNCom., Sala D, 29/6/04, D.J., 2005-1-777)(ver: Devis Echandía, Hernando, en “Compendio de la prueba judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. II, pág. 96, n° 210).--------

---En tal entendimiento, compartiré la apreciación efectuada por el Dr. De Cunto, en cuanto que, efectivamente, a partir de la confesional del actor, quien al responder a las posiciones 2da. y 5ra., reconoció la existencia de una cabina identificada como CCTV y de la prohibición de ingresar a la misma cualquier producto que se encontrara a la venta en el local comercial, los dichos de la testigo C. (fs. 76 y vta.) tornan en relevantes en la especie.----------

De dicho testimonio se extrae que la deponente se desempeñaba en las mismas tareas y en el mismo lugar que el actor, encontrándose no solo presente el día en que sucediera el hecho desencadenante del distracto decidido por la patronal demandada en autos, sino que fue partícipe

en todo el proceso por el cual se determinara de quién era la bolsa con el paquete encontrada en la mencionada cabina de vigilancia. Así pues, refirió dicha testigo que los Sres. S. y A. –supervisor y jefe de seguridad y limpieza del local- la inquirieron en primer lugar a ella si la bolsa con su contenido que le pusieran sobre el escritorio para su vista era suya, respondiéndole que no. Continuó su relato manifestando que se le pidió que consultara a los demás dependientes que se encontraban trabajando en el salón, haciéndolo primero con la vigiladora I. C. quien también le contestó que no era suya la bolsa con su contenido. Añadió luego, que le preguntó a D. –aludiendo a B.- si la bolsa era suya, contestándole éste que sí. Fue ante tal respuesta que se desencadenaron los demás hechos que reseña y que derivaron en el despido que motiva las presentes actuaciones. La testigo de mentas también expresó, al responder a la 5ta. pregunta, que la bolsa contenía un paquete con un perfume, aún cuando al responder a la pregunta siguiente, relativa a si dicho perfume pertenecía al actor, manifestó que éste solo respondió que la bolsa le pertenecía no preguntándole por el perfume. Empero, tengo para mí, que esta última respuesta no altera aquello que puede inducirse lógicamente de las anteriores, esto es, que el perfume que se hallaba en la bolsa, cuya pertenencia reconociera el actor, válido es presumir que su pertenencia también fue reconocida por éste al encontrarse dentro de dicha bolsa.----------Insistiré que la pérdida de confianza, como un estado subjetivo del empleador, no constituye causal autónoma de rescisión del contrato de trabajo sino que debe sustentarse en comportamientos del dependiente que, según sean las circunstancias, tornen en objetivamente injuriosos. En tal entendimiento, no puede ser soslayado que el hecho en el que se fundara la pérdida de confianza denunciada en la comunicación del despido, estimo, que efectivamente importó la violación al deber de fidelidad y lealtad afectando el espíritu de colaboración y confianza que debe caracterizar la relación de trabajo.----------Dicha inteligencia se enmarca en la ponderación de la conducta imputada al Sr. B. y que, repito, se encuentra acreditada en autos, según el parámetro contemplado por el art. 902 del Código Civil, toda vez que, según se valorara “supra”, ingresar una bolsa con productos que se comercializan en el local en el que debía cumplir tareas de vigilancia -a pesar de encontrarse ello prohibido- hace razonable que su empleadora considere que ya no es confiable para la prestación de tales tareas.----------En tal dirección considero, como lo hiciera el Dr. De Cunto, magistrado que me precede en la votación, que en la especie no existe el atisbo de duda que permita, con la invocación de los arts. 9, hacer jugar la regla de preferencia a favor de la continuidad o subsistencia del contrato que prescribe el art. 10, ambas normas del Régimen general del Contrato de Trabajo, tal como lo estimara el juzgador del anterior grado.----------Por lo dicho, entonces, concluiré coincidiendo en que corresponde admitir el recurso de apelación incoado, revocando en todos sus términos la sentencia para desestimar la demanda interpuesta por el Sr. G. D. B. en contra de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “B. S.A.”. Así lo voto.----------Triunfante finalmente la demandada, las costas de ambas instancias deberán imponerse al actor vencido en ellas (Conf. Arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1 y Art. 282 del C.P.C.C. –según Ley XIII N° 5 Anexo A-).----------

----------Por aplicación de la última norma citada, corresponderá asimismo, adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales de primera instancia, opino que deben fijarse los emolumentos de los letrado apoderados del actor, Dres. N. S. e I. C. P., en conjunto, en la suma equivalente al 14%; y los correspondientes al letrado apoderado de la demandada, Dr. R. O. C., en la suma equivalente al 19,6%. En ambos casos, tales porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en demanda a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A correspondiente (Conf. Arts. 5, 6, 8, 36, 38, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4 –antes Ley 2.200-; leyes 23.349 y 23.871).----------

----------Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, entiendo que los honorarios del Dr. R. O. C., por sus tareas de alzada, deben fijarse en la suma equivalente al 6,86% del monto del pleito a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------

----------Por todo lo dicho, me expido en la presente cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

--- I.- REVOCAR el fallo apelado, y en consecuencia, desestimar la demanda promovida por G. D. B. contra B. S.A. por indemnización de ley.----------

---II.- Imponer, por adecuación, las costas de primera instancia, al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC).----------

---III.- Establecer, por adecuación, los honorarios por las tareas realizadas en primera instancia, de los Dres. N. I. S. e I. C. P., en conjunto, en un 14%; y los del Dr. R. O. C. en un 19,6%; en ambos casos del monto reclamado en demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento a treinta días hasta la fecha de la presente, con más el IVA.----------

---IV.- Imponer las costas en la Alzada al actor perdidoso (conf. art. 69 del CPCC).----------

---V.- Regular los honorarios, por lo actuado en esta sede, del Dr. R. O. C., en un 6,86% del mismo monto considerado como base para los emolumentos por la instancia de grado, con más el IVA.----------

---Así lo voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

---ASI LO VOTO.----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

----------**S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---I.- REVOCAR el fallo apelado, y en consecuencia, desestimar la demanda promovida por G. D. B. contra B. S.A. por indemnización de ley.----------

---II.- IMPONER, por adecuación, las costas de primera instancia, al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC).----------

---III.- Establecer, por adecuación, los honorarios por las tareas realizadas en primera instancia, de los Dres. N. I. S. e I. C. P., en conjunto, en un 14%; y los del Dr. R. O. C., en un 19,6%; en ambos casos del monto reclamado en demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento a treinta días hasta la fecha de la presente, con más el IVA.----------

---IV.- Imponer las costas en la Alzada al actor perdidoso (conf. art. 69 del CPCC).----------

---V.- Regular los honorarios, por lo actuado en esta sede, del Dr. R. O. C., en un 6,86% del mismo monto considerado como base para los emolumentos por la instancia de grado, con más el IVA.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2011 – SDL – CONSTE.-